

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

ACTA: FECC-CT-SE-05/2019.



En Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del día 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, en el Despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, en la colonia Jardines Alcalde, de esta ciudad; se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de Integrante del Comité, así como el **Mtro. Francisco Ruiz Plascencia** en su carácter de Invitado, a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Registro de asistencia



Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente instaurado y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Quinta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día: -----

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación y reserva de la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-059-2019.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que en votación simple se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----



Asuntos generales

Acto seguido, en uso de la voz, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el **punto 3** del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

I.- ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-059-2019.

Dicho acuerdo fue circulado previamente en la convocatoria llevada a cabo por la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, en su carácter de Secretario Técnico del Comité, para el análisis y las observaciones correspondientes, en caso de que existieran. -----

ACUERDOS

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto, se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario Técnico del Comité.
A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.
A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.
A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: -----

Resolutivos

Primero.- Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículos 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.



Segundo.- Se confirma el criterio de clasificación vertido y se aprueban los acuerdos tomados en el desahogo del orden del día.

Tercero.- Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento a los acuerdos aprobados en la presente sesión, mismos que deberá acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.

Cuarto.- Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara **CLAUSURADA** la **Quinta Sesión Extraordinaria**, siendo las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----



**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Presidente del Comité Transparencia.

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.



VERSIÓN PÚBLICA. Se suprime el nombre de persona física, con fundamento en lo establecido por los artículos 20, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo dispuesto por el numeral 5, punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-059-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Quinta Sesión Extraordinaria**, de fecha **24 de junio de 2019**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso, ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-059-2019.**

Resolución de Competencia 639/2019.

Fecha de recepción: **12 de junio de 2019.**

Información solicitada: **"1.- solicito se me informe, si existe alguna investigación en curso en contra de los funcionarios pertenecientes a la secretaria del transporte del estado de jalisco.**

2.- solicito se me informe si existe alguna investigación en curso, en contra del director general de transporte publico de la secretaria del transporte del estado de jalisco, [REDACTED] con relacionado a sus antecedentes penales en Guanajuato." (sic).

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, Estados



y Municipios, que comprende la **prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

III.- Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus **datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

IV.- Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, del mismo numeral, establece como principio general que el **proceso penal** tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal**. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

V.- Que el **Código Nacional de Procedimientos Penales** tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

VI.- Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales **tutela la reserva de los actos de investigación**, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes**



podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

VII.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el **derecho a la información pública** y la **protección de datos personales** será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y **garantizarán la transparencia** y el **derecho a la información pública**, en el ámbito de su competencia.

VIII.- Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que **la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías**, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX.- Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la **seguridad pública** es una función a cargo del Estado y los Municipios, que **comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

X.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de **seguridad pública** en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes. Establece que es una función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los Municipios, que tiene como fines, entre otros: **proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado; procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos.**

XI.- Que la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** es de orden público y de observancia general en toda la República; es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato



que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

XII.- Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

XIII.- Que la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

XIV.- Que la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

XV.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo con estándares nacionales e internacionales, los **lineamientos estatales** en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

XVI.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió los Lineamientos Generales en materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

XVII.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la **clasificación o desclasificación** de la información **en forma particular**, así como de las versiones



públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XVIII.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 de mayo del año 2015, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, **debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.**



XIX.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**; el cual es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, y tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XX.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XXI.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XXII.- Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querrelas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las



policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

XXIII.- Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



XXIV.- Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen, como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, del cual se advierte la respuesta emitida por el Director de Control de Procesos y Audiencias, que atiende de manera categórica a cada uno de los requerimientos que nos ocupan.

En este orden, en lo que corresponde al primer párrafo petitorio de dicha solicitud, consistente en: **"1.- solicito se me informe, si existe alguna investigación en curso en contra de los funcionarios pertenecientes a la secretaria del transporte del estado de jalisco..." (sic)**, este Comité de Transparencia determina que se trata de información pública de Libre Acceso, con el carácter de **Ordinaria**, por ser datos estadísticos que no constituyen información protegida, ni se encuentra vinculada a una persona en particular, dado que representa una cifra general disociada, por lo cual es procedente su entrega.

Ahora bien, en lo que resta de la solicitud, particularmente donde se requiere que se informe lo siguiente: **"2.- solicito se me informe si existe alguna investigación en curso, en contra del director general de transporte publico de la secretaria del transporte del estado de jalisco, [REDACTED] con relacionado a sus antecedentes penales en Guanajuato." (sic)**, este Comité de Transparencia coincide en que se trata de información que no debe ser proporcionada al solicitante, a través del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, por los motivos, razones y fundamentos que de manera cronológica, sistemática y en concatenación se expondrán en el presente instrumento.



En consecuencia, con el propósito ya mencionado, se emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Posterior a un minucioso análisis, tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, las obligaciones y atribuciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la trascendencia, los alcances y el impacto que produce la revelación de la información pretendida, concatenando las disposiciones legales torales para la emisión del presente acuerdo, se arriba a la conclusión para determinar que **la información que responda en sentido afirmativo o negativo si alguna persona es parte procesal en determinada Carpeta de Investigación, sea con el carácter de víctima u ofendido, imputado o defensor, así como el hecho o delito investigado**, encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establece la ley especial en la materia, para ser protegidos frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por considerarla excepcionalmente como de carácter **Reservada**, y de manera permanente por tratarse de información **Confidencial**, al formar parte de los datos personales de un individuo.

La limitación que le deviene, para considerarla como información **Reservada**, surge y se sustenta en el contenido del artículo 17, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada: [...]

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; [...]

(El énfasis es añadido).

En este orden, este Comité de Transparencia considera que dicha limitación se extiende con lo establecido por el artículo 17, punto 1, fracción X, de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada: [...]

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

(El énfasis es añadido).

En este contexto, los artículos 1o y 2o del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen el ámbito de aplicación y el objeto de dicha legislación, en los que se refiere lo siguiente:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación



Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(El énfasis es añadido).

De lo anterior, se logra establecer que existen normas procesales tendientes a regular los actos de investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, **cuyas disposiciones son de orden público y observancia general.**

Al respecto, en el artículo 105 se establece quiénes son **sujetos en el procedimiento penal**, y los reconoce con la calidad de partes procesales, y a favor de quienes se tutelan los derechos consagrados en la Constitución y establecidos en la misma norma procesal, que habrán de **observarse y respetarse** durante el desarrollo del procedimiento penal, en todas sus etapas; considerando como tales a los siguientes:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El Defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La Policía;*
- VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

*Los sujetos del procedimiento que tendrán la **calidad de parte** en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.*

(El énfasis es añadido).

Desde este escenario, y con el carácter reconocido para las partes en la Carpeta de Investigación, el numeral 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como una obligación que recae en esta Representación Social, **la reservada de la identidad**, en la que se establece que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal.



En esta vertiente, **establece que toda violación al deber de reserva será sancionada**, de conformidad con la ley correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

(El énfasis es añadido).

De lo anteriormente señalado, y por **imperio de ley**, se desprende la **restricción** que alude este Comité de Transparencia para que sea proporcionada información alguna a terceros no legitimados, por parte de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dando cabida a un incumplimiento sancionable para quien lo contravenga.



En este sentido, es importante destacar que toda investigación delictiva tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, con el propósito de hacer cumplir la ley y sancionar, en su caso, al o los responsables en la comisión y/o participación en una conducta que la ley señale como delito; siendo este un interés preponderante para esta Institución y para la sociedad en su conjunto, con la cual prevalece la necesidad de investigar los delitos, con el imperioso sigilo para el éxito de estas, siempre en estricto apego a la norma y con el debido respeto a los derechos humanos. Por lo cual, es razonable que, al dar a conocer algún pormenor, previo a la etapa procesal idónea, esto es en el **momento procesal oportuno** en que deben hacerse del conocimiento a los involucrados, especialmente en el del imputado, como garantía del respeto a sus derechos, y que este se encuentre en condiciones de preparar una defensa adecuada, se puede entorpecer u obstaculizar la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público con el auxilio de sus colaboradores, restando eficacia y eficiencia a esta autoridad.

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se advierte la improcedencia para dar contestación al solicitante, aun en sentido **afirmativo** o **negativo**, en los términos precisados anteriormente; ya que, por ministerio de ley, esta información **debe ser protegida**, resguardada por esta Representación Social, y solo permisible para su acceso a las **partes procesales**, en el momento procesal oportuno, y por la vía procesal idónea, esto es a través de los mecanismos formales y debidamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; no a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Cabe destacar que la actuación del Ministerio Público debe ser ejercida en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que el ejercicio de sus atribuciones no debe sobrepasar de los límites, respetando en todo momento el **debido proceso**.

De lo anterior, es importante referir que el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de investigación son estrictamente reservados, y solo las partes legitimadas tienen acceso a los mismos; lo cual permite deducir que cualquier información, incluyendo datos personales, relacionados o inmersos en alguna Carpeta de Investigación, pueden ser consultados por la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, con las **limitaciones procesales** que al efecto establece dicha norma, a fin de salvaguardar los bienes y derechos consagrados de que se trate. Siendo este un derecho exclusivo, irrenunciable e inviolable para las partes.

Por lo cual, impera la necesidad de no proveer a lo solicitado, y restringir, a través del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, **responder a los solicitantes, a través del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, en sentido afirmativo o negativo, si alguna persona es parte procesal en determinada Carpeta de Investigación, sea con el carácter de víctima u ofendido, imputado o defensor, así como el hecho o delito investigado**, puesto que la misma es considerada como información protegida, que encuentra sustento en los numerales antes señalados.

En este orden de ideas, resulta necesario para este Comité de Transparencia hacer patente que como **limitantes al derecho** de acceso a la información pública, dilucidado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la **restricción** al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información lo garantiza, puesto que el mismo también entraña la protección de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a **limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, en la **protección** de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de



información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(El énfasis es añadido).

Derivado de lo anterior, coincidiendo con la interpretación de la Corte, es convincente para este Comité de Transparencia destacar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente Tesis:

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XLIII/2008
Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO



TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información **no es irrestricto**, sino que tiene límites que **se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate**. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger**, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(El énfasis es añadido).

Razonando y aplicando por analogía lo anterior, cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio de este derecho fundamental por parte de los gobernados, **es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial la investigación de conductas delictivas de orden penal**, como en el caso en que nos encontramos, máxime que con su acceso, entrega y difusión, adicionalmente se produce un riesgo que puede afectar el honor y la reputación de alguna persona, al señalar si determinada persona se encuentra siendo investigada por esta Representación Social, o está enfrentando a los tribunales como persona enjuiciable.

En este orden de ideas, se considera que no es procedente que la Unidad de Transparencia responda en sentido afirmativo o negativo si determinada persona es parte dentro de una Carpeta de Investigación, como es el caso que nos ocupa, más aun cuando produzca un **acto de molestia** en contra de alguna de las partes, especialmente en el imputado y/o transgreda al **debido proceso**, puesto que dicha información puede generar ventaja en el solicitante, que traería como consecuencia una **franca violación** a disposiciones de orden público, que se consideran de imposible reparación, como lo sería el entorpecimiento de la investigación y la conducción de la Carpeta de Investigación de que se trate.

Sirva referenciar el contenido de la siguiente Tesis, con la cual se robustece el criterio para negar el acceso a la información pretendida, conforme se señala a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2015566
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: I.9o.P.172 P (10a.)
Página: 1958

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO.

Determinar que el inicio de una carpeta de investigación es un acto de molestia para el investigado, haría considerar letra muerta los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que taxativamente establecen que el imputado y su defensor tendrán acceso a la investigación cuando sea citado a efecto de pretender recibir su declaración, precisamente con el carácter de imputado, o sea sujeto a un acto de molestia, como sería entrevistarlos. Por tanto, aun cuando el quejoso aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y que la representación social se encuentra integrando una carpeta de investigación, si aún no tiene el carácter de imputado, de conformidad con el artículo 218 mencionado, en virtud de que no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público con esa calidad, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él o su defensa no puede tener acceso a los registros de la investigación, pues la investigación contenida en la carpeta respectiva, per se, no puede generar un acto de molestia, a que se refiere el artículo 266 de ese código, esto es, en donde la autoridad le informa a una persona sobre los derechos que le asisten y mediante el cual solicita su cooperación, ello antes de que el procedimiento se lleve a cabo. Por ende, aquella integración de la carpeta de investigación por la autoridad responsable, no afecta los intereses jurídicos o, en su caso, legítimos del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la propia ley.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 143/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 168/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es añadido).

De esta forma se colige que no es a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que los solicitantes puedan obtener ventajas en los procedimientos penales, especialmente cuando se trata de **terceras personas**, puesto que con ello se violentarían derecho de terceros, y se transgrediría al debido proceso, puesto que el Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente reconoce el derecho a las partes para ser informados de los registros que conforman la Carpeta de Investigación de que se trate; cuya información, por su propia naturaleza, se aparta de los límites del acceso a la información pública, y excepcionalmente debe ser tratada



con **sigilo**, para garantizar el éxito de esta. Por lo cual se concluye que es razonable que los solicitantes no obtengan respuesta favorable a través del derecho a la información, puesto que aun con el carácter de parte legitimada, existen **presupuestos procesales** con los cuales es procedente o no la consulta a los registros que conforman alguna Carpeta de Investigación, destacando el imperioso éxito en el resultado de esta.

Por su parte, en lo que concierne al **debido proceso** que se ha venido señalando de manera sistemática, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al marco jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su numeral 113, el catálogo de información reservada, de las cuales, este Comité de Transparencia considera que se actualiza la fracción que a continuación se señala:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

X. Afecte los derechos del debido proceso; [...]

(El énfasis es añadido).

Con dicha disposición, se sostiene que la restricción que se actualiza, adicionalmente encuentra fundamento en la hipótesis normativa señalada anteriormente, dado que la pretensión del solicitante violenta disposiciones de orden público que tienen por objeto **reglamentar los procedimientos**, especialmente el que nos ocupa, ya que el hecho de obtener una respuesta favorable, produce ventaja en el solicitante, que, lejos de favorecer a la transparencia y rendición de cuentas, **vulnera derechos y lesiona intereses** de las partes legitimadas en los procedimientos, lo que hace que este sujeto obligado incumpla con las obligaciones de proteger y reservar la información, especialmente cuando no es conocida por la contraparte.

En congruencia con lo anterior, el numeral VIGÉSIMO NOVENO de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, que fueron aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su primera sesión extraordinaria celebrada el 18 de marzo de 2016, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del mismo año, establece los casos en que se actualiza la hipótesis normativa para restringir el acceso a información protegida, por ser de carácter **Reservada**, en los casos en que con su difusión se afecte al **debido proceso**; de conformidad con lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y



- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

(El énfasis es añadido).

Adicionalmente, este Comité de Transparencia considera que le deviene una causal de improcedencia para ser proporcionada al solicitante, dado que lo requerido versa en un **dato personal**, que es atribuible a una persona identificada o identificable, y constituye un **dato personal sensible**, puesto que con el mismo permite obtener más allá de la individualidad de una persona, la **situación jurídica** por la cual se encuentran inmersos en procedimientos penales, que pudiesen reflejar la **calidad** en la cual se encuentran sujetos a una Carpeta de Investigación, más aun, que su difusión puede dar origen a **discriminación, desprestigio** o pueda **afectar la reputación o el buen nombre**, así como una violación al **derecho al honor**, por referirse este a la esfera más íntima de la persona, que refleja o expone problemáticas que enfrenta determinada persona.



Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, punto 1, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, es información **Confidencial**, y desde esa perspectiva se consideran como datos personales, los siguientes:

Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

Por su parte, los artículos 20 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consagran a favor de toda persona, los derechos que tienen con motivo del tratamiento de sus datos personales, mismos que a continuación se invocan:

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

(El énfasis es añadido).

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos



1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

- I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;
- II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;
- III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;
- IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

(El énfasis es añadido).

Por tanto, a consideración de este Comité de Transparencia es ajustado el criterio para considerar como información **Reservada** y **Confidencial** la requerida, y por consecuencia procede su negativa, dado que su revelación produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se constituye, principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, especialmente con la violación a principios y bases que debe aplicar en el ejercicio de este derecho fundamental, de acceso a la información pública, así como al de la protección de los datos personales, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Del mismo modo, se considera que el daño que produce infringe al interés público y social protegido por ley, toda vez que su revelación atenta contra la seguridad pública, ya que obstruye la investigación y persecución de los delitos, lesiona intereses de terceros y transgrede al debido proceso, obstaculizando los actos de investigación tendientes a alcanzar el éxito de estas.

En lo que corresponde a los perjuicios ocasionados a la **víctima u ofendido del delito**, se considera que repercute en su integridad física o su vida, al hacerlo susceptible de identificación, lo cual facilita la planeación, programación y materialización de alguna represalia, en los casos de que se tenga conocimiento anticipado a alguna medida de protección, de que haya interpuesto denuncia o querrela en contra de alguna persona, especialmente al señalarla como responsable en la comisión y/o participación de una conducta que la ley señale como delito. Del mismo modo, se hace consistir en que se coartan derechos procesales y se violentan derechos humanos que el Estado debe garantizar a favor de estos, como lo es el de la seguridad jurídica, los relacionados con



los derechos de las víctimas u ofendidos, el derecho de acceso a la justicia, derecho a la reparación del daño y máxima protección, así como al de la protección de sus datos personales.

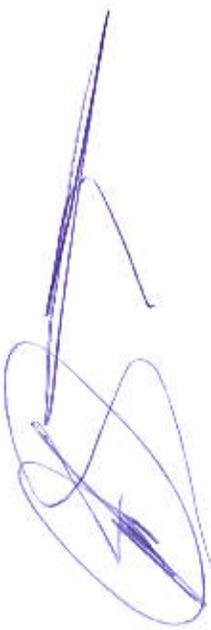
Tratándose del **imputado o su defensor**, se compromete el honor, la reputación y el buen nombre de las personas señaladas como responsables en la comisión o participación en una conducta que la ley señale como delito, al dar cabida a discriminación o prejuicio sobre la culpabilidad anticipada, y a la defensa de algún criminal, sin perder de vista la violación a derechos procesales y derechos humanos consagrados en la misma proporción que la víctima, por gozar del mismo beneficio en los que se administre justicia.



DAÑO PRESENTE: Es permanente y se produce con la entrega de información relevante, sensible y pormenorizada, al dar a conocer información de estricta reserva y confidencialidad en torno a una investigación en curso, y en particular, como el caso que nos ocupa, donde se solicita que se detalle si alguna persona forma es objeto de investigación por parte de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Esto es así, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales instruye al Ministerio Público para conducir las investigaciones en estricto apego al marco jurídico regulatorio, observando y respetando cabalmente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el mismo sentido, su conocimiento general atenta contra el sigilo que debe guardar la Carpeta de Investigación, compromete el resultado de esta, vulnera la identidad de alguna de las partes y violenta la reserva de actuaciones; toda vez que ello vislumbra líneas de investigación en contra de alguna persona, especialmente porque la misma refleja circunstancias actuales de tiempo, modo y lugar, suficiente para entorpecer la conducción de esta y el éxito de la investigación.



De ahí para considerar que permitir la consulta de dicha información conlleva una franca violación al debido proceso, sin descartar la afectación que ello ocasiona al principio de presunción de inocencia y a la igualdad procesal de las partes; puesto que se estaría pasando por inadvertido el cumplimiento a diversas disposiciones que deben ser observadas y respetadas por esta Representación Social durante la etapa de investigación, especialmente cuando con su difusión se pueda lesionar aún más a la víctima de algún delito.



DAÑO PROBABLE: La probabilidad de que el daño ocurra es alto, ya que de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en la Carpeta de Investigación solicitada, como en este caso informar a terceros no legitimados, o fuera del procedimiento penal, sin observar o respetar los momentos procesales oportunos, donde se deben garantizar el ejercicio de estos, se produciría una afectación en la víctima u ofendido del delito, que haga posible la sustracción del señalado como responsable, dificultando con ello su comparecencia ante el juzgador. Esto es así, ya que el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (actor o partícipe), y con ello se permitiría la identificación del probable o



probables responsables, ya que estamos frente a un caso en concreto, lo que hace individualizable a los intervinientes; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado que haga que este eluda el ejercicio de la acción penal; consecuentemente tendría un efecto negativo para no comparecer a juicio, concretando el daño plasmado, irreparable para la víctima y a la sociedad en su conjunto, sin perder de vista la ineludible responsabilidad que se genere en contra de esta autoridad, frente al ejercicio de otros derechos que emprenda la parte afectada.

Esto es así, ya que deben atenderse disposiciones de orden público, y conviene en que prevalezca el sigilo que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análoga estatal y el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales otorgan a la Representación Social para el esclarecimiento de hechos donde posiblemente se cometió un delito, y existe un señalamiento directo, por la comisión de este y/o la participación en el mismo.

Por lo cual, considerando que los ordenamientos legales señalados de manera cronológica y sistemática, consagran derechos a favor de las partes involucradas en el proceso, los cuales deben ser respetados y garantizados por las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias; especialmente frente a alguna persona imputada, para se le informe de los registros y evidencias que existen en su contra para llevar una adecuada defensa, y que bajo en igualdad procesal, ambas partes puedan discutir y confrontarlas ante el juzgador; situación que es por demás evidente, que atender de manera satisfactoria a lo solicitado, traería un perjuicio insalvable a las partes legitimadas, **lo cual genera una imposibilidad material para este sujeto obligado de observar una alternativa, en la que sea posible la entrega de una versión pública**, por su misma naturaleza, y por las limitaciones que le devienen expresamente del marco jurídico regulatorio.

Por lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia considera adecuado y pertinente confirmar el criterio de clasificación señalado, por tratarse de información protegida, para ser considerada temporalmente como de carácter **RESERVADA**; así como determinar procedente que la misma sea tratada de manera permanente con el carácter que la misma ley especial en la materia le confiere a los datos personales, por ser de carácter **CONFIDENCIAL**, de acuerdo con lo expuesto en el presente instrumento.

SEGUNDO.- Que el pldazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1, fracción XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando contestación al solicitante, dentro de los términos de ley.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Quinta Sesión Extraordinaria**, de fecha **24 de mayo de 2019**.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.



C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.

Conformidad del **C. Mtro. Francisco Ruiz Plascencia.**
Director de Control de Procesos y Audiencias de las
Agencias del Ministerio Público.